



MH-PCF-EXP-0672-2025

MH-DGA-RES-0320-2026

Dirección General de Aduanas. San José a las diez horas treinta y cinco minutos del 09 de marzo dos mil veintiséis. Esta Dirección General dicta acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta comisión por parte de la señora **HE YAN YAN**, documento de identidad número **115600470032**, propietaria del local comercial “**Súper Tick Tack**” por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009.

RESULTANDO

I.- En cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Operativo MH-PCF-PO-0727-2025 de fecha del 11 al 17 de julio del 2025, emitido por la Policía de Control Fiscal, con el objetivo de proteger los intereses tributarios del Estado en la provincia de San José, cantón de Perez Zeledón, distrito Daniel Flores, específicamente al costado sur del parque denominado “Palmares” y ejecutando acciones del control aduanero y de vigilancia en puntos estratégicos se visitó locales comerciales, entre ellos el supermercado “**Súper Tick Tack**” ubicado al costado del parque Palmares en la provincia de San José, Cantón de Perez Zeledón.

II. Que mediante el oficio MH-PCF-SP-OF-1787-2025 de fecha 20 de noviembre del 2025, la comandante de la Policía de Control Fiscal remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente MH-PCF-EXP-0672-2025 que contiene el informe MH-PCF-INF-1751-2025 del 02 de noviembre del 2025, con siguientes conclusiones para lo de interés:

1. Que el doce de julio de dos mil veinticinco, durante inspección realizada de conformidad con lo regulado en el artículo 5 de la Ley 8707, Ley DE Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas del local comercial denominado “**Súper Tick Tack**”, ubicado en la provincia de San José, Cantón de Perez Zeledón, distrito Daniel Flores, costado sur del Parque de Palmares, se determinó que el mismo se encontraba inscrito como contribuyente la señora **HE YAN YAN**, documento de identidad número **115600470032**, nacionalidad china, contando además con Patente Comercial y Licencia de Licores número 14052009940997 al día, todos a nombre de la señora Yan.
2. Que la señora **HE YAN YAN**, documento de identidad número **115600470032**, quien figura como contribuyente y propietaria del local comercial, al momento de la inspección policial no contaba con la documentación de respaldo de los licores encontrados en el establecimiento, sea factura o comprobante de haber adquirido el producto en un distribuidor autorizado o registrado en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes



MH-PCF-EXP-0672-2025

y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, que por su actividad económica le obliga el artículo 4 de la Ley 8707, no mostró ningún documento idóneo.

3. Que se pudo constatar que la señora He Yan Yan, cédula de identidad 115600470032, nacionalidad china, en su condición de propietaria del local comercial, tenía en su negocio para la venta el licor decomisado, descrito en el informe, del cual no poseía factura o recibo numerado para demostrar la legitimidad de las compras, todo en contra posición a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 8707, pese a tener conocimiento de dicha obligación, puesto que se dedica a la actividad de comercializar bebidas con contenido alcohólico desde el 01/11/2014 esto se establece con la fecha de inscripción como contribuyente, además posee patente/licencia la cual adquirió con ese fin, además de poseer el respectivo permiso sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud. Además según el numeral 13 de la Ley 8707 dispone que el responsable legal de cualquier establecimiento o local comercial dedicado a la importación, fabricación, distribución y venta de bebidas alcohólicas será responsable por las acciones u omisiones de su personal y de los contratistas.

III.- Que al momento de la intervención policial la señora propietaria del establecimiento de cita, al solicitarle la documentación de respaldo de dichos licores sea las facturas o comprobantes de haber adquirido el producto de un distribuidor autorizado en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, no mostró ningún documento idóneo en contraposición de lo dispuesto al artículo 4 y 5 de la Ley 8707.

IV.- En el presente procedimiento se han respetado los términos y prescripciones legales.

CONSIDERANDO

I. Normativa aplicada y Competencia:

De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y la Ley 8707 “Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”, esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Sobre la competencia en el transcurso del tiempo: La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el artículo 223 del RECAUCA IV y en el artículo 231 de la LGA.



MH-PCF-EXP-0672-2025

III.- Objeto de la litis: Determinar si la señora HE YAN YAN, documento de identidad número 115600470032, propietario del local comercial “Súper Tick Tack”, mismo que se encuentra inscrito en la Administración Tributaria en el régimen tradicional con actividad económica como abastecedores, pulperías o minisúper, licorera y /o depósito de licores, constancia número 1405200940997, es responsable por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo de la Ley 8707, sancionable con el numeral 10 de ese mismo cuerpo normativo, por aparentemente haber adquirido mercancía identificada como licores de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas. Mismos que se describen a continuación:

Fuente: Acta de Decomiso y/o Secuestro número 20082

Cantidad unidades	Tipo	Marca	Ml	Volumen alcohol	País origen	Presentación
01	Whisky	Old Par -12 años	1 litro	40%	Escocia	Vidrio
02	Licor de Hierbas	Jagermeister	1 litro	35%	Alemania	-----
01	Aguardiente	-----	1 litro	29%	Colombia	-----
01	Digestivo	Campari	1 litro	25%	Italia	-----
01	Ron	Abuelo	1 litro	37%	Panamá	-----
02	Whisky	Jhonnie Walker Red Label	1 litro	40%	Escocia	-----
02	Coctel con Ron	Malibú-coco	1 litro	21%	Canadá	-----
01	Ron	Flor de Caña-Ultra Life	750ml	28%	Nicaragua	-----
02	Ron	Flor de CAÑA-7 años	1 litro	-----	-----	-----
02	Whisky	Black and Withe	1 litro	40%	Escocia	-----
48	Bebida alcohólica carbonatada a base de vodka	Smirnoff-Guaraná	350ml	4%	Costa Rica	-----
39	Licor tipo Ron y Cola	Cuba Libre	350ml	4%	Costa Rica	-----
16	Bebida alcohólica carbonatada a base de vodka	Smirnoff-manzana verde	350ml	4%	Costa Rica	-----
04	Cerveza	Heineken Original	330ml	5%%	Holanda	Vidrio
07	Bebida alcohólica preparada - manzana	Four Loki	473ml	12%	México	-----
11	Whisky	Black White	1 litro	40%	Escocia	-----



MH-PCF-EXP-0672-2025

07	Ron	Abuelo	1 litro	37.5	Panamá	-----
01	Ron	Flor de Caña Ultra lite	750ml	28%	Nicaragua	-----
03	Licor a base de hierbas	Jagermeister	1 litro	35%	Alemania	-----
02	Digestivo	Campari	1 litro	25%	Italia	-----
02	Whisky	Johnny Walker-Red Label	1 litro	40%	Escocia	-----
TOTAL	155 (Ciento cincuenta y cinco) unidades.					

IV. **Análisis del caso:** En fecha 12 de julio de 2025, al ser las 15:11 horas, se confeccionó el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 73547, a la señora **He Yan Yan**, **cédula de identidad 115600470032**, en calidad de propietaria del comercio denominado **Súper Tick Tack**, a quien se le solicitó la anuencia para la inspección físico-documental de las mercancías tipo licor, cigarrillos y de deberes formales de funcionamiento, quien aceptó brindar la colaboración, haciéndole las advertencias legales correspondiente, ver a folios 0004 al 0007.

Seguidamente se detallaron los resultados de la inspección mediante el Acta de inspección Ocular y/o Hallazgo 73548, donde se ubicaron licores que incumplen la normativa de etiquetado respecto al idioma español y registro sanitario respectivo, y no contaban con la documentación de respaldo requerido de su compra local o respectivo pago de impuestos, así como licores de marca Cuba Libre que dentro de sus ingredientes contiene el Ácido Fosfórico el cual es un componente que posee restricción sanitaria para su ingreso al país lo anterior según memorando MH-PCF-MEMO-0351-2024 , por lo que se procedería con el decomiso al tener elementos indiciarios de que dicha mercancía ingresó al país eludiendo los controles aduaneros.

Con respecto a los deberes formales como contribuyente se verificó que el local comercial **Súper Tick Tack**, se encuentra inscrito en la Administración Tributaria en el régimen tradicional con actividad económica como abastecedores, pulperías o minisúper, licorera y /o depósito de licores, constancia número 1405200940997 a nombre de He Yan Yan, cédula de identidad 115600470032.

Al ser las 17:00 horas, se confeccionó el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 20082, mediante la cual se realizó el inventario detallado de las mercancías, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro que anteriormente se presenta en este documento y en el Cuadro N° 1 del informe de la Policía de Control Fiscal. Dicha mercancía permaneció en custodia de oficiales de ese cuerpo policial, para su posterior depósito.



MH-PCF-EXP-0672-2025

De acuerdo con lo manifestado por la Policía de Control Fiscal la mercancías descrita en el Acta N° 20082, fue puesta bajo la orden de la Aduana Central, bajo el expediente MH-PCF-EXP-0663-2025.

De conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado no contaba con la documentación requerida que demostrara el ingreso lícito al país o bien haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal correspondiente, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 de fecha 04 de marzo de 2009 (Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas), se procede a la apertura del presente procedimiento administrativo, siendo que, los establecimientos comerciales que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro, para ello deberán demandar facturas con las características indicadas en el artículo 2 de la citada Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras, sancionándose dicha irregularidad de conformidad a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley de marras.

V. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables: Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento del local comercial “Súper Tick Tack, mismo que se encuentra inscrito en la Administración Tributaria en el régimen tradicional con actividad económica como abastecedores, pulperías o minisúper, licorera y /o depósito de licores, constancia número 1405200940997 cuyo propietaria es la señora HE YAN YAN, documento de identidad número 115600470032, al tener dispuesto para la venta y comercialización las bebidas alcohólicas decomisadas por la PCF sin contar con el respaldo documental de su legítima adquisición, ya que al momento de la inspección no se aportaron DUAs ni facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la Ley 8707, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley 8707. Se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Hay que hacer mención que mediante la Ley 8707 se creó el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de bebidas alcohólicas, el cual se encuentra a cargo de la Dirección General de Aduanas. Por ello, el artículo 4 de la citada ley establece que los establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro mencionado por lo cual deberán demandar facturas o recibos numerados con las



MH-PCF-EXP-0672-2025

características indicadas en el artículo 2 de la Ley 8707, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras.

En el caso en estudio, la Policía de Control Fiscal determinó que al momento de la inspección en el local comercial denominado **Súper Tick Tack**, presuntamente se tenía a la venta y comercialización mercancía tipo licor proveniente de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, por cuanto no se aportó documentación alguna que demostrara la legitimidad de dichas compras, conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

Debido a lo descrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 8707, que faculta a la Dirección General de Aduanas o a la Policía de Control Fiscal para realizar el decomiso de aquellas bebidas alcohólicas comercializadas por proveedores no inscritos en el Registro o productos no registrados debidamente por estos; se procedió al decomiso de las mercancías antes indicadas. Cita dicho articulado:

Artículo 7.-Si en los locales comerciales, las oficinas centrales, las sucursales, las plantas de producción, los almacenes, los vehículos, los centros de distribución o los de almacenamiento de los sujetos señalados en el artículo 3 de esta Ley, se encuentran bebidas alcohólicas comercializadas por proveedores no inscritos en el Registro o productos no registrados debidamente por estos, la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal procederán al decomiso de las bebidas alcohólicas, sin perjuicio de las sanciones que corresponden al infractor."

En virtud de lo anterior, se observa el presunto incumplimiento por parte del local comercial "Súper Tick Tack, mismo que se encuentra inscrito en la Administración Tributaria en el régimen tradicional con actividad económica como abastecedores, pulperías o minisúper, licorera y /o depósito de licores, constancia número 1405200940997 cuya propietaria es la señora HE YAN YAN, documento de identidad número 115600470032, a lo regulado en el artículo 4 de la Ley 8707, sancionable con el artículo 10 de la citada ley, el cual establece:

"ARTÍCULO 10.- Los locales comerciales, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico que adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas, serán multados con dos (2) salarios base; a los que reincidan en el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se les multará con cinco (5) salarios base".

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337, que indica:

"ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto



MH-PCF-EXP-0672-2025

equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido."

En ese sentido, tenemos que el Consejo Superior en sesión N° 106-2021 celebrada el 09 de diciembre de 2021 mediante **Circular N. 263-2021** establece el **salario base** en **¢462.200,00** (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos) a partir del 1° de enero 2022.

Así las cosas, al comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 en concordancia con lo dispuesto en el 4 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, misma que corresponde a la suma de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100).**

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N°8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa a la señora **HE YAN YAN**, **documento de identidad número 115600470032** propietario del local comercial **"Súper Tick Tack**, mismo que se encuentra inscrito en la Administración Tributaria en el régimen tradicional con actividad económica como abastecedores, pulperías o minisúper, licorera y /o depósito de licores, constancia número 1405200940997, por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en



MH-PCF-EXP-0672-2025

específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Así pues, en relación con los principios aplicables al régimen sancionatorio administrativo, se ha establecido que éstos tienden a asimilarse a los que rigen en el Derecho Penal, pues ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado e implican la restricción o privación de derechos, con la finalidad de tutelar ciertos intereses. Tanto las normas sancionatorias administrativas como las penales poseen una estructura y funcionamiento similar. La verificación de la conducta prevista produce como consecuencia jurídica una sanción.

Siendo innegable que las sanciones administrativas ostentan naturaleza punitiva, resulta de obligada observancia, al menos en sus líneas fundamentales, el esquema de garantías procesales y de defensa que nutre el principio del debido proceso, asentado principalmente en el artículo 39 de la Constitución Política, pero que a su vez se acompaña de las garantías que ofrecen los artículos 35, 36, 37, 38, 40 y 42 constitucionales.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de tipicidad objetiva y antijuridicidad material, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de anterior referencia.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de Tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita y análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debida respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en una etapa preparatoria del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.



MH-PCF-EXP-0672-2025

En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

VI. Análisis de Tipicidad: El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

"La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal"

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.



- Sujeto Activo:

La Ley N°8707 establece en su artículo 10 una obligación para toda persona física o jurídica, e indica que multará con dos (2) salarios base a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley. A los que reincidan en el incumplimiento de este artículo, se les multará con cinco (5) salarios base; todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas, y sus reformas, por lo que serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley.

Así las cosas, la señora **HE YAN YAN**, documento de identidad número **115600470032**, propietaria del local comercial “**Súper Tick Tack**”, al no haberse aportado factura autorizada de compra local o documento legal que demostrara la legitimidad de la adquisición del licor decomisado por la Policía de Control Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro de anterior cita; puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa.

- Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la acción o conducta-verbo tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra o aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal el Registro Fiscal de la Dirección General de Aduanas para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley 8707.
- Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.
- Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.
- Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso objeto de análisis, podemos observar que, de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos 1) y 2) supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca



MH-PCF-EXP-0672-2025

establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de la ley de cita.

Se desprende de lo descrito, que las supuestas irregularidades cometidas por parte de la señora **HE YAN YAN**, documento de identidad número **115600470032**, propietaria del local comercial **"Súper Tick Tack"**, atenta contra la normativa que regula las obligaciones de los locales comerciales, personas físicas o jurídicas que poseen una patente de bebidas alcohólicas y por ende igualmente atenta contra el buen ejercicio de la gestión aduanera y consecuentemente, en caso de demostrarse este quebrantamiento, conllevaría la sanción administrativa anteriormente mencionada.

Por el momento, el supuesto infractor no ha logrado demostrar que las bebidas alcohólicas citadas fueron adquiridas de proveedores autorizados como dispone la Ley, debido a que no presentó facturas o documentación que ampare esa compra, así como que los licores que le estaba vendiendo estuvieran en la lista de licores autorizados, comprobación que pudo haber realizado con una simple consulta pública que es actualizada mensualmente que se puede realizar en la página del Ministerio de Hacienda [www.hacienda.go.cr/Documentos de Interés](http://www.hacienda.go.cr/Documentos%20de%20Interés)

LISTA ACTUALIZADA AÑO 2025 REGISTRO DE IMPORTADORES, FABRICANTES, DISTRIBUIDORES O VENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR LEY N° 8707 (JULIO 2025)								
ITEM	PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	CEDULA	CONDICIÓN COMERCIAL	CLASE DE IDENTIFICACIÓN (TIPO DE REGISTRO)	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS	FECHA DE VENCIMIENTO DE REGISTRO	ESTADO (VENCIDO O NO VENCIDO)	Código
1	Centerio Internacional S.A.	3-101-010879-16	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Champagne, Ginebra, Guaro, Licor, Mezcal, Ron, Sangría, Tequila, Vino, Vodka, Whisky Bodega Principal: Cundabatl	27/6/2025	No Vencido	6757
2	Distribuidora La Florida S.A.	3-101-295868-12	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Cervezas, bebidas alcohólicas saborizadas, ron, vino, grappa, vino espumante, champagne, whisky, brandy y vodka. Bodega Principal: Centro de Distribución CEDI Desamparados	15/11/2025	No Vencido	6626
3	Era Mercantil P Y G S.A.	3-101-418403-01	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Ron, Whisky, Vino, Guaro, Aguardiente, Cerveza, Vino Espumante, Vodka, Crema, Cognac, Licores de Frutas, Licores de Hierbas Aperitivos, Ginebra RTD's, Energético, Tequila, Mezcla para coctel, Brandy, Jooze, Base para coctel.	28/8/2025	No Vencido	DV0001
4	Grupo Pampa CRC S.A.	3-101-03396635	Importador y Distribuidor Mayorista	Importador	Whisky, Ron, Vodka, Cremas, Licores, Tequilas, Brandy, Pisco, Ginebra, Aguardiente, Vinos, Vermouth y Cerveza	22/11/2025	No Vencido	7103
5	La Nacional S.A.	3-101-003518-06	Importador, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Ron, Whisky, Vino, Aguardiente, Cerveza, Vino Espumante, Brandy, Licores de Frutas, Licores de Hierbas, Licores Aperitivos, Ginebra, Energético, Tequila, Mezcla para coctel, Jooze, Base para Coctel	4/10/2025	No Vencido	1787
6	Vinícola Costarricense Vinosa S.A.	3-101-211796-05	Fabricante, Distribuidor o Vendedor Mayorista	Fabricante	Vino	13/12/2025	No Vencido	FA002
7	Agencias Feduro Costa Rica S.A.	3-101-337371-25	Importador, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Bebidas a base de ron, Cervezas. Bodega Principal: Alajuela	26/11/2025	No Vencido	6742

En la imagen anterior se puede observar el nombre, la condición, el tipo de bebidas autorizadas, la fecha de vencimiento del registro y el código asignado.

La conducta por parte de los personeros del local comercial de reiterada cita, se presume despreocupada y negligente ante sus deberes, al supuestamente adquirir licores de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal según fue descrito en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°20082. De igual manera, se realizó el decomiso de la mercancía tipo licor variado que no contaba con el etiquetado que establece la Ley del Ministerio de Salud, ente rector en la materia de salud pública, que ha advertido a la población sobre bebidas alcohólicas adulteradas nocivas para la salud, cuando éstas no cuentan con el requisito del etiquetado que informe



MH-PCF-EXP-0672-2025

sobre los componentes, grado de alcohol y procedencia entre otros; lo que pone en riesgo la salud de los consumidores.

Así mismo, podemos estar también en presenciade la comisión de una infracción tributaria, al no haberse solicitado la factura de compra de la mercancía, ya que la sociedad de cita es el sujeto pasivo obligado al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales tributarias en calidad de contribuyente y de responsable con la Administración Tributaria, pudiéndose considerar negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

VI. Análisis de antijuridicidad: La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..." (Ver Sentencia N° 401-2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

"Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica. " ¹

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se

¹ Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181



MH-PCF-EXP-0672-2025

concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

Antijuridicidad material: Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, debido a las actuaciones del sujeto accionado.

De acuerdo con el caso en estudio, la señora **HE YAN YAN**, documento de identidad número **115600470032**, propietaria del local comercial “**Súper Tick Tack**”, en apariencia incumplió con su deber al comercializar bebidas alcohólicas sin que el distribuidor de estas, se encontrara debidamente inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, toda vez que **los requerimientos de Ley;** en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

El Servicio Nacional de Aduanas es la institución encargada del control de las entradas, la permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio internacional y el incumplimiento de los deberes formales que tienen los administrados en particular, repercute sobre dichas facultades de control y fiscalización que ostenta la Autoridad Aduanera. De esta forma, el bien jurídico protegido por la infracción administrativa aduanera es en primer lugar el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera. En el ejercicio del control aduanero, debemos tener presente que se realizan fiscalizaciones para verificar el correcto cumplimiento de los deberes de los diferentes sujetos que interviene en la escena, y es por este medio de las obligaciones, como la que se imputa incumplida en la especie, que se permite efectuar que el control sea más eficiente. Asimismo, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender



MH-PCF-EXP-0672-2025

delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión de la infracción descrita, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersona ante esta Dirección en el plazo de cinco días hábiles y presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y 587 al 589 de su Reglamento.

Asimismo, queda a disposición del interesado el expediente administrativo MH-PCF-EXP-0672-2025 levantado al efecto que conservará toda la documentación de respaldo y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Central, Zapote, 200 metros oeste de Casa Presidencial, edificio Mira 5° piso. Y mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas noti-normativa@hacienda.go.cr y/o notidiraduanas@hacienda.go.cr, se pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con la presentación de los documentos que así lo acrediten.

Finalmente, se le informa al administrado que, de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente a lo dispuesto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá el mismo realizar el pago correspondiente mediante depósito transferencia bancaria en cualquiera de las siguientes cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional:

Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331



MH-PCF-EXP-0672-2025

En caso de requerirlo el número de Cédula Jurídica del Ministerio de Hacienda es: **N°2-1000-42005** o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. Comprobante de pago que deberá indicar el nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente (MH-PCF-EXP-0672-2025). Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo para determinar la presunta comisión por parte de la señora HE YAN YAN, documento de identidad número 115600470032, propietaria del ocal comercial "Súper Tick Tack, mismo que se encuentra inscrito en la Administración Tributaria en el régimen tradicional con actividad económica como abastecedores, pulperías o minisúper, licorera y /o depósito de licores, constancia número 1405200940997, de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009 por presuntamente vender y comercializar bebidas alcohólicas, sin estar debidamente inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas tal y como se establece en el artículo 4 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009, por comercializar bebidas alcohólicas, sin que las mismas hayan sido adquiridas de un proveedor inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas como obliga el artículo 4 de la Ley citada, al no haber aportado documento o factura que ampare la compra de los licores supra detallados. Debido a que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado. **SEGUNDO:** Indicar al Administrado que dicha conducta resulta sancionable conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 8707, la cual establece como sanción una multa equivalente a dos salarios base del año en que se produjo el hecho generador. Para el período correspondiente, el salario base asciende a **¢462.200,00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos)**, por lo que el monto total de la multa aplicable en caso de comprobarse el incumplimiento sería de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)**. **TERCERO:** Conceder al administrado, el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersone, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y 588 del Reglamento a la citada Ley. **CUARTO:** Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN **CR63015201001024247624**,



MH-PCF-EXP-0672-2025

con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr:

Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331

En caso de requerirlo el número de Cédula Jurídica del Ministerio de Hacienda es: **N°2-1000-42005** o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. Comprobante de pago que deberá indicar el nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente (MH-PCF-EXP-0577-2025). Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr. **QUINTO:** Informar a la señora de marras que **deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, preferiblemente mediante dirección de correo electrónico,** bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por una única vez mediante publicación en la página web del Ministerio de Hacienda de conformidad con lo establecido en el numeral 194 reformado de la Ley General de Aduanas. **SEXTO:** Indicar al interesado que el **expediente administrativo** levantado al efecto número **MH-PCF-EXP-0672-2025** el cual conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mira, piso 5°. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. **Notifíquese:** A la señora HE YAN YAN, documento de identidad número 115600470032, propietaria del local comercial "Súper Tick Tack, mismo que se encuentra inscrito en la Administración Tributaria bajo constancia número 1405200940997. Es todo.

LINZEY REDONDO CAMPOS
SUBDIRECTORA GENERAL DE ADUANAS

Autorizado por: Bernardo Ovarés Navarro, Director Normativo	Revisado y Aprobado por: Ginnette Azofeifa Cordero, Jefe Dpto. de Procedimientos Administrativos.	Elaborado por: Patricia Flores Solerti, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos.